



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaribo, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Continuando con el trámite procesal correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P, se decreta la inspección judicial al inmueble a usucapir ubicado en área rural del municipio de Cumaribo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 540-6316, con el fin de identificar el inmueble, linderos, ubicación y área, verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada. La programación de esta diligencia, se realizará una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte los datos relacionados con el perito que acompañará la misma.

Una vez evacuada la citada diligencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa, se procederá a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes, para su recaudo en la misma audiencia pública.

II. CITACION A AUDIENCIA

Se convoca a las partes con su respectivo abogado, para audiencia, en la que habrá lugar a gestión conciliatoria y practica de interrogatorio reciproco de partes.

Se advierte a las partes y a sus respectivos abogados, el deber de asistir a la audiencia para la práctica de interrogatorio.

La inasistencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

La inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el demandado que sean susceptibles de prueba mediante confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba mediante confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará mediante auto terminado el proceso.

III. DECRETO DE PRUEBAS

A continuación, el despacho se pronunciará respecto de la petición probatoria oportuna efectuada por las partes:

I. SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis, expedido el 25 de noviembre de 2021, por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada).
- Registro fotográfico del inmueble, en 4 hojas.
- Copia escritura pública N°. 4157 de 2012.

1.2. Testimoniales:

- Declaración de los señores JAIMER OSBALDO MORENO BERNAL y JOSE MIGUEL MORENO SANDOVAL, quienes se ubican en linderos con el inmueble en litis y tienen conocimiento de la posesión que ejerce el demandante.
- Declaración de LEONEL CUBILLOS TOVAR, FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN, MERCY VIVIANA CUBILLOS BARRAGAN y LEIDY LORENA CUBILLOS, quienes darán testimonio sobre los hechos de la demanda.

1.3. Inspección Judicial:

- Solicitó la práctica de inspección judicial del inmueble materia de litis, con intervención de perito, a efectos de: identificar el inmueble, verificar posesión material de la demandante y mejoras hechas y construidas al inmueble.

1.4. Interrogatorio de parte:

- Escuchar al representante legal del Banco Agrario, como Acreedor Hipotecario.

2. DE LA PARTE DEMANDADA: No presentó solicitud probatoria.

3. DEL ACREEDOR HIPOTECARIO:

3.1. Documentales:

- Certificado de endeudamiento de la señora MERCEDES BARRAGAN DE MUÑOZ.
- Acta de diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de junio de 2019, al interior del radicado 2018-008.

3.2. Interrogatorio de parte:

- Escuchar a los señores LEONILZON CUBILLOS BARRAGAN y MERCEDES BARRAGAN DE MUÑOZ.

3.3. Prueba trasladada:

- Solicitó traer como prueba trasladada el trámite procesal ejecutivo con radicado N°. 2018-008, adelantado por este despacho judicial contra la señora MERCEDES BARRAGAN DE MUÑOZ.

4. DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS: A través del Curador Ad Litem, se solicitó:

4.1. Testimoniales: Escuchar a la señora MERCEDES BARRAGAN DE MUÑOZ.

IV.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente al panorama procesal, hay que señalar que, el artículo 29 superior, analizado ampliamente de manera jurisprudencial¹, impone la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia de pruebas, precisando que son:

"(i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (art. 2 y 228) y (iv) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".

¹ Corte Constitucional, sentencia C-496 de fecha 05 de agosto de 2015, expediente D-10451, la cual, si bien está enfocada al campo procesal penal, sus consideraciones tienen cabal aplicación en los restantes sistemas.

Nutrido precedente jurisprudencial² ha señalado que la procedencia, se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del medio probatorio; así las cosas se tiene que " **i)** la **conducencia** supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial conforme su juicio positivo o negativo decida sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado; **ii)** la **pertinencia** apunta no sólo a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite; **iii)** la **racionalidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y **iv)** **utilidad** se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".

Ahora, para decidir sobre el particular se tiene que sobre la petición y rechazo de pruebas, el Código General del Proceso en su artículo 168, dispuso que: "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Análisis que procede a realizar el despacho de la siguiente manera:

I- RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales: Ténganse como incorporadas al presente trámite procesal, para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. Testimoniales:

➤ Respecto a la declaración de los señores LEONEL CUBILLOS TOVAR, FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN, MERCY VIVIANA CUBILLOS BARRAGAN y LEIDY LORENA CUBILLOS, el despacho hace las siguientes precisiones:

Frente a pruebas testimoniales, el artículo 212 del CGP, precisa que: "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**". (Resaltado fuera de texto original).

A su vez, el artículo 213, indica: "...Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Al tenor de lo indicado en las citadas normas, resulta claro que, para poder decretar la prueba testimonial, deben reunirse los requisitos indicados en

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto del 17 de marzo de 2004. Rad. 22.053. M.P. Marina Pulido de Barón.

el artículo 212, no solo uno de estos, sino todos, no hay otra opción sino el pleno acatamiento de lo ordenado, pues la claridad de la norma no admite interpretaciones de ninguna índole.

Y ello resulta además lógico, pues es totalmente indispensable para quien debe valorar el examen de procedencia de dicha solicitud probatoria, el hecho de que se acredite por parte de quien solicita la práctica de la prueba, el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, pues permiten al juez observar desde un comienzo, la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, así mismo, impide ocultamientos a la contraparte, asegura el principio de lealtad pues permite mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, si se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico prevé un trámite oral, pleno, con inmediación y concentración, por lo que no se puede considerar una mera formalidad.

Así las cosas, es claro que nuestro Código General del Proceso pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuales va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar.

Así entonces, el verbo "concretar" según la RAE tiene como acepción "*Hacer concreto algo; reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe*" y "*reducirse a tratar o hablar de una sola cosa, con exclusión de otros asuntos*" y el adverbio "concreto" significa "*Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio*" y "*preciso, determinado, sin vaguedad*".

Entonces al exigir la norma la enunciación "concreta" de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.

Y vemos como en la solicitud de la declaración de los señores LEONEL CUBILLOS TOVAR, FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN, MERCY VIVIANA CUBILLOS BARRAGAN y LEIDY LORENA CUBILLOS, no se cumple con tal concreción requerida por la norma, pues si bien, identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados, no cumplió con el tercer requisito previsto en el artículo 212 del CGP, esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos de prueba, al limitarse a argumentar el solicitante "*quien dará testimonio sobre los hechos en mención de la demanda*"; sin puntualizar o concretar, respecto a que hechos específicos, soslayando así la norma con dichos que en nada se acercan a la interpelación del contenido normativo enunciado.

Como consecuencia de lo analizado, el despacho niega tal solicitud probatoria.

- Respecto de la declaración de los señores JAIMER OSBALDO MORENO BERNAL y JOSE MIGUEL MORENO SANDOVAL,

Conforme se analizó precedentemente, resulta claro que el artículo 212 CGP, establece unos requisitos que deben darse para que la prueba testimonial sea procedente, concluyéndose que es un requisito esencial enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual permite establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de aquella.

Pese a ello, se le exige al funcionario judicial, cuidarse de no caer en exceso ritual, al darle mayor prevalencia al formalismo sobre las garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, el juez deberá interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda y la contestación de la demanda como un todo y no de forma aislada y si aquella reúne los requisitos enunciados en precedencia, el juez podrá decretarla y practicarla.

De la petición probatoria efectuada, se concluye que, cumplió con la carga mínima establecida en el artículo 212 del CGP, en cuanto al nombre y comparecencia de los testigos, puesto que determinó el nombre de los declarantes, su lugar de notificación y expuso de forma general que atendiendo a que se ubican en linderos del predio objeto de litis, les consta sobre la posesión material ejercida por el demandante.

Aunado a ello, si bien el artículo 212 del CGP, no dispone que se indique la calidad con que actuaba cada uno de los testigos pretendidos, o el motivo por el cual conoce los hechos que se pretenden probar o desvirtuar, sino que se indique concretamente el objeto de la prueba y según se ha establecido, la solicitud de los testimonios cumpliría con tal exigencia, esto es, declarar sobre la posesión del demandante en el inmueble petitionado en usucapión en virtud de la cercanía con el predio.

Corolario de lo expuesto, se logra concluir que, se accederá a la práctica de dichos testimonios.

1.3. Inspección Judicial:

- Al respecto, es preciso indicar que por disposición expresa de la ley, en este tipo de procesos, se ordena la práctica de la inspección (numeral 9º artículo 375 CGP), por lo que, la misma fue ordenada en la presente decisión.

Ahora bien, la solicitud trae consigo la petición de llevar a cabo la práctica de la inspección con la intervención de un perito a efectos de que determine el inmueble, verifique posesión material y mejoras.

Al respecto, es preciso indicar que, el artículo 226 del CGP, precisa que, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Teniendo en cuenta que, no se cuenta con un auxiliar de la justicia (perito) en la materia que preste sus servicios en este municipio, para su práctica se solicitará la colaboración a una entidad oficial para peritaciones que verse sobre la materia propia de la actividad de aquella, conforme lo prevé el artículo 234 ibidem, por lo que, la parte solicitante deberá gestionar al respecto, sufragar los gastos y presentar los puntos en los que se debe dictaminar, aclarando que la pericia deberá rendirse en los términos establecidos en el artículo 226 CGP.

El apoderado judicial de la parte demandante, comunicará al despacho de la manera más expedita posible, el nombre de la entidad, el perito asignado para la pericia, así como los puntos en los que se debe dictaminar por parte de este. Una vez se tengan estos datos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

1.4. Interrogatorio de parte:

- Décrete el interrogatorio de parte al representante legal del acreedor hipotecario, el cual se practicará en la fecha y hora señalada.

II- RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO:

2.1. Documentales: Ténganse como incorporadas al presente trámite procesal, para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. Interrogatorio de parte:

De conformidad con lo previsto en los artículos 198 y numeral 7º del artículo 372 del CGP, se accede a su práctica y en audiencia inicial programada, se escucharán en interrogatorio de parte a los señores LEONILZON CUBILLOS BARRAGAN y MERCEDES BARRAGAN DE MUÑOZ, para absolver el interrogatorio de parte que de ellos se solicita.

2.3. Prueba trasladada:

Este medio de prueba se encuentra previsto en el artículo 174 del CGP, cuyo objetivo principal es la posibilidad de que, por economía procesal, se utilicen pruebas aportadas y practicadas dentro de un proceso para ser evaluadas en la decisión que debe tomarse en uno diferente,

conservando el respectivo juez plena autonomía en el estudio crítico que realice.

Tenemos entonces que, resulta viable la petición efectuada por la solicitante, aunado el hecho de que, se hizo en la oportunidad procesal que correspondía, por tanto, se accede a su práctica. En consecuencia, por secretaría agréguese copia digital del proceso ejecutivo N°. 2018-008 promovido por el BANCO AGRARIO contra MERCEDES BARRAGAN DE MUÑOZ.

III. RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

1.5. Testimoniales: Se accede a su práctica, la cual se llevará a cabo en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial, cuya programación quedará sujeta a los datos que debe suministrar la parte solicitante, respecto de la pericia que pretende se realice.

SEGUNDO: Una vez evacuada la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Oportunidad en la cual se evacuará la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia pública trae consecuencias tanto pecuniarias como procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

CUARTO: DECRETAR y NEGAR la PRACTICA, de las pruebas que a continuación se señalan:

➤ DOCUMENTALES:

- Tener por incorporadas las documentales presentadas por la parte demandante y el acreedor hipotecario.

➤ TESTIMONIALES:

- Negar la práctica de los testimonios de los señores LEONEL CUBILLOS TOVAR, FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN, MERCY VIVIANA CUBILLOS

BARRAGAN y LEIDY LORENA CUBILLOS, peticionado por la parte demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

- Acceder a la práctica de los testimonios de los señores JAIMER OSBALDO MORENO BERNAL, peticionados por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

➤ INSPECCION JUDICIAL:

- En la presente decisión se decretó la practica de la misma, quedando sujeta su programación a una carga procesal correspondiente a la parte demandante.

➤ INTERROGATORIO Y DECLARACION DE PARTE:

- En audiencia inicial, se llevará a cabo el interrogatorio y declaración de parte previsto en nuestra normativa adjetiva procesal.

➤ PRUEBA TRASLADADA:

- Se accede al aporte digital del proceso ejecutivo N°. 18-008 adelantado por el BANCO AGRARIO contra MERCEDES BARRAGAN DE MUÑOZ. Por secretaría, agréguese copia digital del mismo a las presentes diligencias, con la respectiva constancia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que coordine lo pertinente para la comparecencia de sus testigos a la audiencia pública, a celebrar por medios digitales.

SEXTO: REQUERIR a las partes, apoderados y testigos para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia, para lo cual, podrán comparecer de manera presencial a las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO

Juez

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52682dc595a03877e4b2f271eec4adbfd9423fe47123c98961863224627539c**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>